

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2017-00156-01 |
| DEMANDANTE | JAIME YOANI GALLEGUO TEJADA |
| DEMANDADO | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito del 9 de septiembre de 2019 (fs. 254 a 257, 258 a 280) la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por este estrado judicial el 28 de agosto de este año (fs. 246 a 253) y que fuera notificada a las partes en estrados.

Comoquiera que el recurso es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, es importante precisar que si bien se accedió a las pretensiones no se emitió condena alguna, razón por la cual de conformidad con lo normado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay lugar a llevar a cabo la audiencia de conciliación allí prevista.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su trámite, previas las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control : **Controversias contractuales**
Expediente : 91001-33-33-001-2017-00176-01
Demandante : **Alfa y Omega Comunicaciones SAS**
Demandados : **Departamento del Amazonas**

Oportunamente, la parte demandada por conducto de su apoderado interpuso y sustentó de manera sucinta recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial que tuvo lugar el 13 de agosto de este año (fs. 188, 192 a 198)¹, razón por la cual no había lugar a la constancia visible a folio 199 del expediente ni al trámite subsiguiente.

Entonces, como la providencia impugnada fue condenatoria para la demandada, previo a conceder el recurso presentado, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

Señalar el día 9 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m. para **llevar a cabo la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



GERZ

¹ Minuto 21:59 a 24:12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 91001-33-33-001-2018-00071-00 |
| DEMANDANTE | JUANA AHUANARI CANAY |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2018 (f. 95), mediante el cual se inadmitió la demanda por factor competencia, procede este Despacho a proveer.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, señala en oficio allegado con fecha 27 de septiembre de 2018¹, que según el registro de procesos de la página de la rama judicial, se encuentra el proceso con radicado 2013-000495-00 de la señora Juana Ahuanari contra COLPENSIONES, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el cual fue remitido por orden del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral a la jurisdicción Contencioso Administrativo², siendo repartido al Juzgado 25 administrativo de Bogotá con radicado 2014-00262-00, Estrado Judicial que a su vez remitió por factor territorial al Juzgado Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas³, el cual inadmitió la demanda por falta de los requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo cual se concedió el término legal de diez (10) días hábiles para que la subsanara, una vez vencido el término, sin obtener respuesta a la inadmisión se procedió a declarar rechazada la demanda.

Se interpone de nuevo demanda con fecha 10 de abril de 2018, que es la que se estudiará en esta oportunidad, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución 027215

¹ Folio 97 cuaderno 2

² Folios 121 a 127 cuaderno 1

³ Folio 133

del 9 de agosto de 2011 en la cual se reconoce la pensión vitalicia de vejez a la señora Juana Ahuanari; de igual manera la nulidad de la Resolución GNR 161440 del 8 de mayo de 2014, la nulidad de la Resolución GNR 420389 del 31 de diciembre de 2015, la nulidad de la Resolución GNR 288441 del 28 de septiembre de 2016, la nulidad de la Resolución VPB 5682 del 10 de febrero de 2017, en contra de Colpensiones.

Por reparto es asignado al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de fecha 25 de abril de 2018⁴, remire por competencia al Juzgado Administrativo de Leticia.

Finalmente luego de realizar el estudio detallado de los requisitos de admisión de la demanda se procede por medio de auto del 24 de septiembre de 2018⁵ a inadmitir la misma por factores de competencia, a lo cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, en el que manifiesta que la información descrita en los párrafos anteriores reposa en este Estrado Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, para lo cual se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

⁴ Folio 87

⁵ Folio 95

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Negrilla del despacho)

La norma en cita, delimita de manera general los procesos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma.

Así mismo en el artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa que esta jurisdicción maneja los asuntos laborales de empleados públicos, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, **excluyéndose en consecuencia a los trabajadores independientes o que laboren con el sector privado, entre otros casos.**

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone: *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Por su parte el numeral 4° del artículo del Código Procesal del Trabajo, establece:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien frente al fundamento jurisprudencial para declarar la falta de jurisdicción, en Sentencia con radicado N° 110010102000201601940-00 de fecha 23 de marzo de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre las jurisdicciones, señalando:

(...)“Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de la reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución No. GNR 308665 del 19 de noviembre de 2013 del señor OSCAR SILVA ALDANA y que consecuencia de lo anterior se emita una nueva resolución en la que se le reconozcan todos los factores salariales del último año laborado.

Como primera medida, en materia de Seguridad Social, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Adicionalmente se conoce con exactitud de lo que no conoce la Jurisdicción Administrativa, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 105 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrilla y Subrayado por el Despacho)

(...)

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un trabajador oficial y la entidad administradora del sistema de pensiones— Colpensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el Juez Administrativo, al identificar la calidad de trabajador oficial del demandante, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, para lo de su competencia. ”(Negrilla y subrayado por el Despacho)

Al respecto, en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos se contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público, la cual su vinculación es legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral).

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la Doctrina nacional, el Trabajador Oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.

De esta forma resulta concluyente a través de las pruebas aportadas, es decir, la certificación laboral de la señora Juana Ahuanari Canay quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar de Enfermería en la E.S.E Hospital San Rafael, según se observa a folio 110 Cuaderno 2 del plenario; por cuanto su cargo no especifica actividades de dirección o confianza, que se trata de un trabajador oficial, de los señalados en la **Ley 10 de 1990 que regula el Sistema Nacional de Salud:**

“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987. 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados: a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente; b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes; c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. 1 Derogado expresamente por el artículo 87 de la ley 443 de 1998 Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. Concordancias: Decreto 1335 de 1990, Decreto ley 1569 de 1998)

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.” (Negrillas y Subrayado por el Despacho)

Ahora, descendiendo al caso *sub – examine*, y al revisar el expediente, observa este estrado que según Resolución N°. GNR 420389 de 31 de diciembre de 2015:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | DIAS |
|-------------------------|----------|----------|--------------------|------|
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19800220 | 19950731 | TIEMPO DE SERVICIO | 561 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19951101 | 19951231 | TIEMPO DE SERVICIO | 968 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991001 | 19991028 | TIEMPO DE SERVICIO | 10 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991101 | 19991126 | TIEMPO DE SERVICIO | 9 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991201 | 19991226 | TIEMPO DE SERVICIO | 9 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000101 | 20000125 | TIEMPO DE SERVICIO | 10 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000201 | 20000218 | TIEMPO DE SERVICIO | 7 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000301 | 20000324 | TIEMPO DE SERVICIO | 9 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000401 | 20000417 | TIEMPO DE SERVICIO | 7 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000501 | 20000524 | TIEMPO DE SERVICIO | 9 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000601 | 20000608 | TIEMPO DE SERVICIO | 8 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000701 | 20000731 | TIEMPO DE SERVICIO | 359 |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20030101 | 20030531 | TIEMPO DE SERVICIO | 539 |
| COOPESAM LTDA | 20030701 | 20030722 | TIEMPO DE SERVICIO | 150 |
| COOPESAM LTDA | 20030801 | 20031128 | TIEMPO DE SERVICIO | 22 |
| COOPESAM LTDA | 20031201 | 20031229 | TIEMPO DE SERVICIO | 118 |
| COOPESAM LTDA | 20040101 | 20040229 | TIEMPO DE SERVICIO | 29 |

Expedientes: 91001-33-33-001-2018-00071-00
 Demandante: Juana Ahuanari Canay
 Demandado: Colpensiones
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

| | | | | |
|--------------------------|----------|----------|--------------------|-----|
| COOPESAM LTDA | 20041001 | 20041231 | TIEMPO DE SERVICIO | 60 |
| COOPESAM LTDA | 20060201 | 20060223 | TIEMPO DE SERVICIO | 90 |
| COOPESAM LTDA | 20060301 | 20060629 | TIEMPO DE SERVICIO | 23 |
| COOPESAM LTDA | 20060701 | 20061231 | TIEMPO DE SERVICIO | 119 |
| COOPESAM LTDA | 20070101 | 20070429 | TIEMPO DE SERVICIO | 299 |
| COOPESAM LTDA | 20070501 | 20070531 | TIEMPO DE SERVICIO | 30 |
| PRE COOPERATIVA AGASALUO | 20070701 | 20070930 | TIEMPO DE SERVICIO | 90 |
| COOPESAM LTDA | 20071201 | 20071210 | TIEMPO DE SERVICIO | 10 |
| COOPESAM LTDA | 20080101 | 20080129 | TIEMPO DE SERVICIO | 29 |
| COOPESAM LTDA | 20080201 | 20080229 | TIEMPO DE SERVICIO | 30 |
| COOPESAM LTDA | 20080301 | 20081231 | TIEMPO DE SERVICIO | 480 |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20090801 | 20090930 | TIEMPO DE SERVICIO | 60 |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20091101 | 20091231 | TIEMPO DE SERVICIO | 59 |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20100101 | 20100131 | TIEMPO DE SERVICIO | 120 |
| COOPESAM LTDA | 20100401 | 20100402 | TIEMPO DE SERVICIO | 2 |
| COOPESAM LTDA | 20100501 | 20100831 | TIEMPO DE SERVICIO | 120 |
| CTA PROINSER LTDA | 20101201 | 20101218 | TIEMPO DE SERVICIO | 18 |
| CTA PROINSER LTDA | 20110101 | 20110228 | TIEMPO DE SERVICIO | 60 |

En igual sentido, se observa que en la Resolución GNR 288941 del 28 de septiembre de 2016 que la demandante laboró los siguientes tiempos de servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | ADMINISTRADORA |
|-------------------------|----------|----------|--------------------|
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19800220 | 19950731 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19951101 | 19951231 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991001 | 19991028 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991101 | 19991126 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991201 | 19991226 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000101 | 20000125 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000201 | 20000218 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000301 | 20000324 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000401 | 20000417 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000501 | 20000524 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000601 | 20000608 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000701 | 20000731 | TIEMPO DE SERVICIO |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20030101 | 20030531 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20030701 | 20030722 | TIEMPO DE SERVICIO |

| | | | |
|-----------------------------|----------|----------|--------------------|
| COOPESAM LTDA | 20030801 | 20031128 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20031201 | 20031229 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20040101 | 20040229 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20041001 | 20041231 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20060201 | 20060223 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20060301 | 20060629 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20060701 | 20061231 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20070101 | 20070429 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20070501 | 20070531 | TIEMPO DE SERVICIO |
| PRE COOPERATIVA AGASALUD | 20070701 | 20070930 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20071201 | 20071210 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20080101 | 20080129 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20080201 | 20080229 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20080301 | 20081231 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20090101 | 20090630 | TIEMPO DE SERVICIO |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20090801 | 20090930 | TIEMPO DE SERVICIO |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20091101 | 20091231 | TIEMPO DE SERVICIO |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20100101 | 20100131 | TIEMPO DE SERVICIO |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20100301 | 20100630 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20100401 | 20100402 | TIEMPO DE SERVICIO |
| COOPESAM LTDA | 20100501 | 20100831 | TIEMPO DE SERVICIO |
| CTA PROINSER LTDA | 20101201 | 20101218 | TIEMPO DE SERVICIO |
| CTA PROINSER LTDA | 20110101 | 20110228 | TIEMPO DE SERVICIO |

Finalmente en la Resolución VPB 5682 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación se establece los siguientes tiempos de servicio de la demandante:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | ADMINISTRADORA |
|-------------------------|----------|----------|----------------|
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19800220 | 19950731 | UGPP |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19951101 | 19951231 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19960101 | 19960229 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19960301 | 19960430 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19960501 | 19960531 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19960601 | 19960630 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19960701 | 19960731 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19960801 | 19960831 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19960901 | 19961231 | COLPENSIONES |

| | | | |
|-------------------------|----------|----------|--------------|
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970101 | 19970131 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970201 | 19970228 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970301 | 19970331 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970401 | 19970430 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970501 | 19970531 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970601 | 19970630 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970701 | 19970731 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970801 | 19970831 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19970901 | 19970930 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19971001 | 19971031 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19971101 | 19971130 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19971201 | 19971231 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19980101 | 19980131 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19980201 | 19980228 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19980301 | 19980331 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19980401 | 19980430 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19980501 | 19980531 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19980601 | 19980630 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19980701 | 19980708 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991001 | 19991028 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991101 | 19991126 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 19991201 | 19991226 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000101 | 20000125 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000201 | 20000218 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000301 | 20000324 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000401 | 20000417 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000501 | 20000524 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000601 | 20000608 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000701 | 20000731 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000801 | 20000831 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20000901 | 20000930 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20001001 | 20001031 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20001101 | 20001130 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20001201 | 20001231 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010101 | 20010131 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010201 | 20010228 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010301 | 20010331 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010401 | 20010430 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010501 | 20010531 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010601 | 20010629 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010701 | 20010731 | COLPENSIONES |

| | | | |
|-------------------------------------|----------|----------|--------------|
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010801 | 20010831 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20010901 | 20010930 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20011001 | 20011031 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20011101 | 20011130 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20011201 | 20011231 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020101 | 20020131 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020201 | 20020228 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020301 | 20020331 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020401 | 20020430 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020501 | 20020531 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020601 | 20020630 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020701 | 20020731 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020801 | 20020831 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20020901 | 20020930 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20021001 | 20021130 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20021201 | 20021229 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20030101 | 20030131 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20030201 | 20030228 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20030301 | 20030331 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20030401 | 20030430 | COLPENSIONES |
| HOSP SAN RAFAEL LETICIA | 20030501 | 20030531 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20030701 | 20030722 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20030801 | 20031128 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20031201 | 20031229 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20040101 | 20040229 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20041001 | 20041231 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20060201 | 20060223 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20060301 | 20060629 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20060701 | 20061231 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20070101 | 20070429 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20070501 | 20070531 | COLPENSIONES |
| PRE COOPERATIVA AGASALUD | 20070701 | 20070930 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20071201 | 20071210 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20080101 | 20080129 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20080201 | 20080229 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20080301 | 20081231 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20090101 | 20090630 | COLPENSIONES |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20090801 | 20090930 | COLPENSIONES |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20091101 | 20091231 | COLPENSIONES |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20100101 | 20100131 | COLPENSIONES |
| JUANA AHUANARI CANAY | 20100301 | 20100630 | COLPENSIONES |

| | | | |
|-------------------|----------|----------|--------------|
| COOPESAM | 20100401 | 20100402 | COLPENSIONES |
| COOPESAM | 20100501 | 20100831 | COLPENSIONES |
| CTA PROINSER LTDA | 20101201 | 20101218 | COLPENSIONES |
| CTA PROINSER LTDA | 20110101 | 20110228 | COLPENSIONES |

Revisado lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción contencioso administrativa no posee competencia para dirimir el conflicto planteado por la parte demandante pues lo que se pretende, es la reliquidación o reajuste de su pensión de jubilación, la cual adquirió siendo trabajador oficial, razón por la cual, el asunto debe ser resuelto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte demandante de adecuar la demanda a los requisitos allí exigidos.

Respecto a este punto, es necesario indicar que, si bien es cierto, los Jueces del Circuito Laborales (reparto) no poseen facultad para declarar la nulidad del acto administrativo ya que esta facultad solo la poseen los jueces Administrativos, también dentro de sus funciones pueden declarar la inaplicabilidad del acto en debate y por tanto de sus efectos.

Conforme a lo expuesto en garantía al acceso a la administración de justicia y en aplicación de los principios del debido proceso, economía procesal y celeridad, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto con fecha 24 de septiembre de 2018, conforme a lo estipulado en el numeral 1° artículo 133 del Código General del Proceso, que señala la nulidad por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Leticia - Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

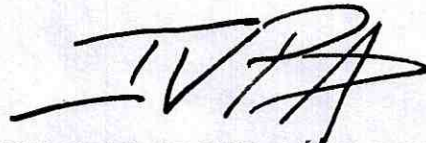
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive desde el auto con fecha 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la mayor brevedad a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados de Leticia, para que se realice por reparto entre los JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE LETICIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

130 SET. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 34
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 91001-33-33-001-2018-00073-00 |
| DEMANDANTE | SANDRA KARINA GIL GUTIERREZ |
| DEMANDADO | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE AMAZONIA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Comoquiera que la accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal¹, en la cual se observa que propusieron excepciones que fueron descorridas², el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello confirió poder en nombre de la entidad demandada, se procederá en el presente a reconocerle personería jurídica para la respectiva representación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- PRIMERO. FIJAR** el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. RECONOCER** personería a la doctora Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, identificada con cédula de ciudadanía n°. 37.745.920 de Bogotá y tarjeta profesional n°. 133.837 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder allegado (f. 95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible a folios 53 a 84.

² Folio 123.

30 SET. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 34
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las 08:00 (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACION | 91001-33-33-001-2018-00110-00 |
| DEMANDANTE | CARLOS JAVIER CARREÑO PATIÑO |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, se observa la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, la cual procede a analizarse.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS JAVIER CARREÑO PATIÑO presentó el 13 de julio de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá demanda de nulidad y restablecimiento contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del concepto de idoneidad del 26 de septiembre de 2017 y la Resolución Ministerial No. 9474 del 22 de diciembre de 2017, por medio de las cuales la junta de ascensos decidió no llamar a curso de estado mayor y lo retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, a título de restablecimiento solicita sea convocado al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, la cancelación de los perjuicios patrimoniales y morales, entre otras.

Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, que por auto del 10 de agosto de 2018¹ declaró la falta competencia para conocer del asunto con fundamento en el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas de conformidad con numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

El proceso fue remitido a este Juzgado Administrativo, que por auto del 23 de noviembre de 2018² inadmitió la demanda solicitando al accionante subsanarla respecto de la estimación razonada la cuantía, dentro del término de Ley el apoderado del demandante procedió a subsanar la falencia anotada mediante escrito radicado el 07 de diciembre de 2018³, en el que indicó entre otras cosas que la cuantía la estimaba en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES

¹ Folio 138

² Folio 141

³ Folio 143 a 147.

NOVECIENTOS MIL (**46.900.000**) que corresponde a lo dejado de percibir desde el 26 diciembre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 13 de julio de 2018, percibiendo un ingreso mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL.

Por auto del 01 de febrero de 2019⁴ el Despacho admitió la demanda por considerar erróneamente que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora ascendía a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (**6.700.000**) cuando en realidad era CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL (**46.900.000**)

II. CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**.

En el presente asunto la cuantía se estimó en **\$46.900.000**, obtenida de multiplicar un salario mensual de **\$6'700.000**, por aproximadamente 7 meses, tiempo que había transcurrido desde la comunicación personal⁵ del acto administrativo demandado esto es, el 28 de diciembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda 13 de julio de 2018⁶. Para el año **2018** el salario mínimo se fijó en la suma de Setecientos Ochenta y un mil Doscientos cuarenta y dos pesos (**\$781.242**) que multiplicado **50** nos arroja una cuantía de que conoce el juzgado de **\$39.062.100**, la cual es superada por la cuantía fijada por el actor y por eso la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo para que asuman su trámite.

El artículo 168 del CPACA señala que en caso de falta de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el proceso al competente, en el presente asunto se avizora la falta de competencia por factor cuantía que afecta el factor funcional para conocer del asunto, así mismo el artículo 16 y 138 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que la competencia por el factor funcional es improrrogable y el proceso se enviara de inmediato al juez competente y por ello se ordenará remitir al Tribunal Administrativo para que asuman su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

⁴ Folio 149 y 150

⁵ Folio 12

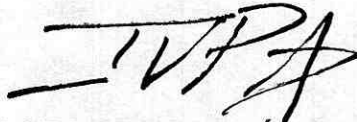
⁶ Folio 134

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2019-00028-00 |
| DEMANDANTES | FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO y MATILDE RUIZ TEJADA |
| DEMANDADO | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor Félix Francisco Acosta Soto, identificado con cédula de ciudadanía 15.020.803, y la señora Matilde Ruiz Tejada, q portadora de la cédula de ciudadanía 40.177.031, quienes actúan a través de apoderada, presentaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Contraloría General de la República.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmiteda y corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. HECHOS:

En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que si se pretende la nulidad de una sanción fiscal, aquellos deben estar relacionados con dicho proceso, pues **NO** se explicaron los hechos que dieron origen a la aludida sanción, y tampoco se señalaron con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron dentro del proceso sancionatorio llevado a cabo por parte de la Contraloría General de la República.

Sin dejar de lado, que se incluyen fundamentos de Derecho dentro del capítulo de hechos que se presentan dentro del caso bajo consideración.

Por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea **CORREGIDO** en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. PRETENSIONES:

En el escrito de la demanda, se solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó a los demandantes por parte de la entidad demandada, asimismo, que a título de restablecimiento del derecho «...se ordene a la entidad demandada terminar los procesos por jurisdicción coactiva iniciados en...contra [de los demandantes] así como su extracción del boletín de responsables fiscales de la entidad».

Así las cosas, el Despacho advierte que la pretensión de restablecimiento formulada no guarda coherencia con las decisiones administrativas que se consideran ilegales dentro

del presente asunto, puesto que si bien aquellas dispusieron la iniciación del proceso de cobro coactivo y la inclusión de los actores en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales, la consecuencia principal de los actos administrativos controvertidos fue la sanción que deben pagar de manera solidaria los demandantes por valor de \$ 6.374.692,95.

En consecuencia, la parte actora deberá **CORREGIR** las pretensiones formulas con precisión y claridad de conformidad con los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no existe conexidad entre la solicitud de nulidad planteada y el restablecimiento deprecado.

3°. CUANTÍA:

El Despacho observa que en el presente asunto se omitió mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a \$ 8.000.000, como se afirma en el escrito de la demanda (f. 12).

Por lo anterior, es necesario que la estimación razonada de la cuantía sea subsanada, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación.

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite¹.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



¹ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE | 91001-33-33-001-2019-00029-00 |
| DEMANDANTE | ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA |
| DEMANDADO | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor Álvaro Enrique León Lara, identificado con cédula de ciudadanía 13.803.322, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Contraloría General de la República.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. HECHOS:

En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que si se pretende la nulidad de una sanción fiscal, aquellos deben estar relacionados con dicho proceso, pues **NO** se explicaron los hechos que dieron origen a la aludida sanción, y tampoco se señalaron con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron dentro del proceso sancionatorio llevado a cabo por parte de la Contraloría General de la República.

Sin dejar de lado, que se incluyen fundamentos de Derecho dentro del capítulo de hechos que se presentan dentro del caso bajo consideración.

Por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea **CORREGIDO** en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. PRETENSIONES:

En el escrito de la demanda, se solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó al actor por parte de la entidad demandada, asimismo, que a título de restablecimiento del derecho «...se ordene a la entidad demandada terminar los procesos por jurisdicción coactiva iniciados en...contra [del demandante] así como su extracción del boletín de responsables fiscales de la entidad».

Así las cosas, el Despacho advierte que la pretensión de restablecimiento formulada no guarda coherencia con las decisiones administrativas que se consideran ilegales dentro del presente asunto, puesto que si bien aquellas dispusieron la iniciación del proceso de cobro coactivo y la inclusión del actor en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales, la consecuencia principal de los actos administrativos controvertidos fue la sanción que debe pagar el demandante por valor de \$ 23.496.173,46.

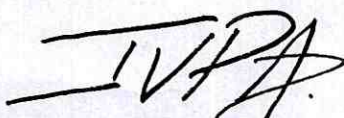
En consecuencia, la parte actora deberá **CORREGIR** las pretensiones formulas con precisión y claridad de conformidad con los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no existe conexidad entre la solicitud de nulidad planteada y el restablecimiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| RADICACIÓN: | 91001-33-33-001-2019-00114-00 |
| CONVOCANTE: | LUZ NELLY PEÑA AHUE, FRANCISCO PACAYA SERRON, ZELDE ZULEMA PACAYA PEÑA, JOEL FRANCISCO PACAYA PEÑA, HAYDER PACAYA PEÑA |
| CONVOCADO: | E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA |
| TRÁMITE: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 11 de julio de 2019 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz (fl.132) de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación del Hospital San Rafael de Leticia, contenida en el acta de reunión del 5 de julio de 2019 (fl.132), en el sentido de:

“conclusión: se procede a escuchar la intervención de este comité, quien por unanimidad y en presencia del Dr Jaime Alberto Riasco, Dr Jesús Santodomingo Domínguez, Dr Sierra , el Dr Jahn Ibarra: decide votar así: “ se autoriza la asistencia del Dr Ibarra a la diligencia pero con ánimo conciliatorio, es decir, por unanimidad se decide CONCILIAR” y se propone el pago de veinte (20) SMLV bimensuales esto quiere decir cada dos meses hasta cancelar la totalidad de lo expuesto en la sentencia judicial.-“

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En la audiencia de conciliación adelantada el día 11 de julio de 2019 por la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS las partes acordaron que se reconocería a favor de la convocante *“el pago de veinte salarios mínimos legales bimensuales, eso quiere decir cada dos meses hasta cancelar la totalidad de lo dispuesto en la sentencia judicial, que corresponde a 350 salarios mínimos legales vigentes, allegando la decisión correspondiente en dos folios”*. (fl.132)

Así mismo, el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2° y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2° art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea*

violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se cancele la condena impuesta vía judicial a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, decisión adoptada mediante sentencia de 10 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor de los convocantes. (fls. 83-122)

Al respecto se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano se estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹

Conforme a lo anterior se entiende que no se encuentra inmersa en el fenómeno jurídico de la caducidad la acción judicial procedente, cual sería, el proceso ejecutivo singular ante el juez que profirió la decisión, toda vez que la solicitud de conciliación fue presentada el 26 de abril de 2019, como da cuenta el folio 1 del expediente, y que contaba en principio hasta el 11 de septiembre de 2019 para presentar la demanda correspondiente, en consecuencia el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** dado que la convocante está representada por el abogado JESUS ANTONIO LOZADA PINEDO (fls. 4-6), con C.C. N° 15.889.380 de Leticia y T.P. N° 124.232 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional JULIO ANDRES MARTINEZ BERMUDEZ (fl.125), con C.C. N° 1.121.206.563 de Leticia y T.P. N° 276.290 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", siendo la fórmula de arreglo propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA (fl. 132 a 133) congruente con lo dispuesto al respecto por el Comité de Conciliación de la entidad, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues se propone cancelar cada dos (2) meses la suma de 20 SMLMV hasta cancelar la totalidad de la condena de la sentencia judicial que corresponde a 350 SMLMV.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado la forma en que se recibe el pago total derivado de la condena judicial impuesta.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 11 de julio de 2019 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, y adelantado entre los ciudadanos LUZ NELLY PEÑA AHUE, FRANCISCO PACAYA SERRON, ZELDE ZULEMA PACAYA PEÑA, JOEL FRANCISCO PACAYA PEÑA, HAYDER PACAYA PEÑA y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA deberá cancelar cada dos (2) meses a los ciudadanos LUZ NELLY PEÑA AHUE, FRANCISCO PACAYA SERRON, ZELDE ZULEMA PACAYA PEÑA, JOEL FRANCISCO PACAYA PEÑA, HAYDER PACAYA PEÑA y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, la suma de 20 SMLMV, en proporción equivalente a lo adeudado a cada uno, hasta cancelar la totalidad de la condena impuesta en los términos de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de septiembre de 2014, y que corresponde a la totalidad de 350 SMLMV.

- TERCERO:** En cumplimiento de esta decisión, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA deberá llegar a este estrado judicial los correspondientes comprobantes de pago bimestral que realice a los convocantes.
- CUARTO:** **DECLARAR** terminado el proceso y que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada.
- QUINTO:** **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

